



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Reparación Directa**

Radicación: No. 70-001-33-33-009-**2014-00237-00**

Demandante: Gustavo Adolfo Clemente Santero y otros

Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo-HUS- y Clínica Santa María SAS

*Asunto: Resuelve Nulidad Procesal*

**ANTECEDENTES:**

A través de auto calendado 20 de enero de 2015, éste Despacho admitió la demanda (fls.180-182 Cuad. N° 1), luego fueron notificadas las partes, seguidamente la CLINICA SANTA MARIA SAS contestó la demanda y llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.200-400 Cuad. N° 2) de igual manera, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-HUS- dio contestación al libelo introductorio (fls. 403-543 Cuad. N° 3).

Después, a través de providencia de fecha 19 de julio de 2016, se admite dicho llamamiento (fls. 570-571 Cuad. N° 3), dando contestación al mismo LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.587-600 Cuad. N° 3 y 601-622 Cuad. N° 4).

Según constancia secretarial calendada 12 de junio de 2017, visible a folio 627 del Cuaderno N° 4, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del memorial de la contestación de la demanda, mediante el cual propone excepciones.

Luego, a través de proveído calendado 27 de julio de 2017, se fijó fecha

para la celebración de la audiencia inicial (fl.628 Cuad. N° 4).

Seguidamente, mediante apoderada judicial la CLINICA SANTA MARIA SAS, solicita se declare la nulidad en el proceso de la referencia, a partir del vencimiento del término de traslado de excepciones al demandante, el 15 de junio de 2017 y notificar traslado de excepciones del llamado en garantía, por incurrir en la nulidad establecida en el artículo 133 numerales 8º y 4º del C.G del P. (fls.640-641 Cuad. N° 4).

Por Secretaría, se surtió el traslado del escrito de nulidad anterior, de conformidad con los artículos 110 y 129 del C.G. del P, venciéndose el término respectivo en silencio (fl.642 Cuad. N°4).

### **CONSIDERACIONES:**

Sobre las causales de nulidad el Código General del Proceso, consagra:

#### **“Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.**

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayado fuera de texto)

En el sub examine, la solicitud de nulidad procesal se fundamenta en que por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la demandada (no de las propuestas por la llamada en garantía) a la parte demandante (no a las demandadas), por lo que trae a colación la causal 8ª del artículo 133 del C G del P.

Así mismo, en que a través de auto de fecha 27 de julio de 2017, se reconoció personería al Dr. NESTOR VALBUENA, a pesar de que él ya había renunciado desde el 4 de mayo y la clínica nombró nuevo apoderado judicial, adicionalmente, este proveído es notificado al correo electrónico del profesional del derecho en mención, por lo que invoca la causal 4ª del artículo 133 del C G del P.

Al respecto, se percata ésta Judicatura que la parte que alega la nulidad lo hizo de forma oportuna, se encuentra legitimada para proponerla, manifiesta la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, de igual manera, la misma fue invocada por la persona jurídica afectada, esto es, por la CLINICA SANTA MARIA SAS, acatándose de esta manera lo establecido en los artículos 134 y 135 del C.G del P.

Así las cosas, estima ésta Judicatura que es viable acceder a la nulidad deprecada por la CLINICA SANTA MARIA SAS, debido a que efectivamente según se observa en la constancia secretarial aludida: *"...se da traslado a la **parte demandante** por el término de tres (3) días, del memorial de la contestación de la demanda, suscrito por el apoderado de la **entidad demandada**, mediante el cual propone EXCEPCIONES."*... en consecuencia, no se dio traslado de las excepciones presentadas por la llamada en garantía, a todas las partes del proceso, contraviniendo lo consagrado en el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

De igual manera, a través de auto de fecha 27 de julio de 2017, se reconoció personería al Dr. NESTOR VALBUENA, y no se le aceptó la renuncia según escrito allegado por él, el 4 de mayo de 2017 ( fls 623-624 Cuad.Nº4), así mismo, en dicha oportunidad procesal no se le aceptó la personería judicial a la nueva apoderada nombrada por la clínica, por lo que, dicho proveído fue notificado al correo electrónico del primer profesional del derecho en mención (fls.628-633 Cuad.Nº4), quien ya había renunciado al mandato, así las cosas, actuó como apoderado judicial quien carecía íntegramente de poder, incurriéndose en la causal 4ª del artículo 133 del C G del P.

Como consecuencia, se declarará la nulidad procesal a partir de la actuación secretarial llevada a cabo el día 12 de junio de 2017, denominada traslado de excepciones, por lo que, por Secretaría deberá realizarse dicho traslado de conformidad con el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, donde dice: *"... Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."* Y luego, se continuará con el trámite normal del proceso.

Con respecto a las personerías judiciales en cuestión, en esta oportunidad, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. NESTOR VALBUENA PATERNINA, como apoderado de la SOCIEDAD

CLINICA SANTA MARIA SAS, conforme al memorial y anexo visible a folios 623-624 del Cuaderno N°4 y se tiene a la Dra. LUCIA BEATRIZ HERNANDEZ MERLANO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. N° 1.102.814.618 y T.P. N° 213.558 del C.S de la J., como apoderada de la SOCIEDAD CLINICA SANTA MARIA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, según memorial visible a folio 625 Cuaderno N°4.

En otra arista, se tiene al Dr. AROLDO EDUARDO PIZARRO LOPEZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.N°92.505.309 y T.P. N° 66.799 del C.S de la J., como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en los términos y para los efectos del poder conferido, según memorial y anexos, visibles a folios 634-639 del Cuaderno N°4.

Por lo que, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad procesal a partir de la actuación secretarial llevada a cabo el día 12 de junio de 2017, consistente en el traslado de excepciones, por lo que, por Secretaría **DEBERÁ** realizarse dicho traslado de conformidad con el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, donde dice: *...“ Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”* según lo dicho.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el Dr. NESTOR VALBUENA PATERNINA, como apoderado de la SOCIEDAD CLINICA SANTA MARIA SAS, conforme al memorial y anexo visible a folios 623-624 del Cuaderno N°4.

**Reparación Directa**

Radicación: No. 70-001-33-33-009-**2014-00237-00**

Demandante: Gustavo Adolfo Clemente Santero y otros

Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo-HUS- y Clínica Santa María SAS

**TERCERO: TÉNGASE** a la Dra. LUCIA BEATRIZ HERNANDEZ MERLANO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. N° 1.102.814.618 y T.P. N° 213.558 del C.S de la J., como apoderada de la SOCIEDAD CLINICA SANTA MARIA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, según memorial visible a folio 625 Cuaderno N°4.

**CUARTO: TENGASE** al Dr. AROLDO EDUARDO PIZARRO LOPEZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.N°92.505.309 y T.P. N° 66.799 del C.S de la J., como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en los términos y para los efectos del poder conferido, según memorial y anexos, visibles a folios 634-639 del Cuaderno N°4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA